ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/RO/W/88
9 de julio de 2002

(02-3803)

Comité de Normas de Origen Original: inglés

REPERCUSIONES DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ORIGEN ARMONIZADAS EN OTROS ACUERDOS DE LA OMC

Comunicación de Nueva Zelandia

Se ha recibido de la Misión Permanente de Nueva Zelandia la siguiente comunicación, de fecha 24 de junio de 2002.

Introducción

Este documento contiene observaciones sobre las normas de origen armonizadas y sus posibles repercusiones en otros Acuerdos de la OMC. Su finalidad es aclarar las repercusiones de dichas normas en:

a) las normas de origen aplicadas por los distintos Miembros con respecto a las importaciones y exportaciones (marcas de origen);

b) los criterios empleados para determinar el origen de las mercancías producidas y vendidas en el mercado interior (prescripciones nacionales en materia de etiquetado);

c) las normas de origen utilizadas a los efectos del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) de la OMC.

Nueva Zelandia espera que los debates sobre estas cuestiones ayuden a hacer avanzar la labor del Comité de Normas de Origen (CNO) y animen a los Miembros a enfocar la tarea de armonización de las normas de origen de modo que se tengan plenamente en cuenta los objetivos y principios del Acuerdo sobre Normas de Origen.

a) Marcas de origen - Artículo IX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

Con arreglo al párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo sobre Normas de Origen, las normas de origen resultantes del programa de trabajo de armonización incluyen las normas de origen utilizadas en la aplicación de las prescripciones en materia de marcas de origen previstas en el artículo IX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994. El artículo IX se aplica a las prescripciones en materia de marcas de origen utilizadas en relación con las importaciones y las exportaciones. El hecho de que el párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo sobre Normas de Origen haga referencia explícitamente a las marcas de origen indica que las normas de origen resultantes del programa de trabajo de armonización deben utilizarse para determinar el país de origen que ha de indicarse en el marcado de las mercancías. En el caso concreto de un Miembro, esto significa que cuando realice exportaciones a un país en el que existan prescripciones en materia de marcas de

origen, tendrá que aplicar el programa para determinar cómo proceder al marcado de las mercancías en cuestión. El Miembro exportador de que se trate tendría entonces que modificar sus normas de origen (aplicadas a las importaciones y a las exportaciones) para ponerlas en consonancia con las normas de origen resultantes del programa de trabajo de armonización.

Otra consideración es que el párrafo 2 del artículo IX del GATT de 1994 exige que se reduzcan al mínimo las dificultades y los inconvenientes ocasionados por la aplicación de prescripciones en materia de marcas de origen, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger a los consumidores contra las indicaciones fraudulentas o que puedan inducir a error. (Una vez concluido el programa de trabajo en materia de armonización, esas normas de origen constituirán la base para la determinación del origen con arreglo a cualquier prescripción en materia de marcas de origen.)

El párrafo 6 del artículo IX estipula que los Miembros deben colaborar entre sí para asegurarse de que las marcas comerciales no sean utilizadas de manera que "tienda a inducir a error" con respecto al verdadero origen de un producto, en detrimento de los nombres de origen regionales o geográficos distintivos del territorio de un Miembro. ¿Significa el párrafo 6 del artículo IX que no se pueden utilizar nombres comerciales si con ello se tiende a inducir a error con respecto al origen de un producto según se define en las normas de origen resultantes del programa de trabajo de armonización? ¿Facilitarán estas últimas esa colaboración o la harán más difícil?

b) Prescripciones nacionales en materia de etiquetado

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo sobre Normas de Origen, las normas de origen resultantes del programa de trabajo de armonización serán aplicables en lo que respecta a las marcas de origen utilizadas de conformidad con en el artículo IX del GATT. Las marcas de origen a que se refiere el artículo IX son las prescripciones en materia de marcado que un Miembro puede imponer a las mercancías procedentes de otros Miembros. Así pues, el artículo IX no se aplica a las prescripciones nacionales en materia de etiquetado para los productos fabricados y consumidos dentro del territorio de un Miembro, por lo que éstas quedan excluidas del ámbito inmediato del párrafo 2 del artículo 1.

Con todo, el párrafo d) del artículo 2 del Acuerdo sobre Normas de Origen establece que, hasta que se lleve a término el programa de trabajo de armonización, los Miembros se asegurarán de que las normas de origen que apliquen a las importaciones y a las exportaciones no sean más rigurosas que las que utilicen para determinar si un producto es o no de producción nacional. Esto significa que las normas de origen que se apliquen para determinar si un producto puede o no considerarse de "producción nacional", deben ser como mínimo tan liberales como las que se apliquen a las importaciones y a las exportaciones. Para que un producto pueda ser considerado de producción nacional a efectos de etiquetado, los Miembros tendrán que aplicar las normas de origen resultantes del programa de trabajo de armonización o, al menos, normas de origen que no sean más rigurosas. Esta disciplina para determinar si las mercancías son de producción nacional y pueden ser etiquetadas como tales estará también en vigor una vez concluido el programa de trabajo de armonización.[1]

Todo esto indica que las normas de origen actualmente utilizadas por los Miembros para determinar el origen de las importaciones y de las exportaciones no pueden ser más rigurosas que las utilizadas para determinar si un producto es o no de "producción nacional". A la inversa, también cabría sostener que las normas de origen utilizadas por los Miembros a efectos de etiquetado de productos nacionales no pueden ser menos rigurosas (o más favorables) que las utilizadas para determinar el origen de las exportaciones y de las importaciones.

[1] Párrafo c) del artículo 3 del Acuerdo sobre Normas de Origen.

Esto indica que, tanto antes como después de concluido el programa de trabajo de armonización, si un Miembro aplica a las importaciones y a las exportaciones normas de origen que son más rigurosas que las que utiliza para determinar si los productos son o no de producción nacional, tendrá que optar entre:

- modificar sus normas de origen aplicables a las exportaciones y a las importaciones, de modo que no sean más rigurosas; o

- modificar las normas de origen que utiliza para determinar si un producto es o no de producción nacional, de modo que no sean menos rigurosas; o

- negarse a aplicar las normas de origen resultantes del programa de trabajo de armonización, si éstas son más rigurosas que las que utiliza para determinar si un producto es o no de producción nacional.

También deben tenerse en cuenta a este respecto las disposiciones del artículo III del GATT, ya que en ellas se pone de relieve además, la necesidad de evitar toda discriminación entre los reglamentos aplicables a los productos nacionales y a los productos importados.

c) Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

La definición de reglamento técnico contenida en el Anexo 1 del Acuerdo OTC incluye expresamente las "prescripciones en materia […] de marcado o etiquetado".[2] Por consiguiente, todo reglamento técnico relativo al etiquetado debe elaborarse y aplicarse de manera compatible con las disposiciones del Acuerdo OTC. Si bien dicho Acuerdo no se menciona expresamente en la enumeración que figura en el párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo sobre Normas de Origen, como hemos determinado ya, las "marcas de origen" a que se refiere el artículo IX sí entran en el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Normas de Origen. Esto parece plantear posibles dificultades a la hora de determinar qué disciplinas deben aplicarse al elaborar prescripciones obligatorias en materia de etiquetado para indicar el país de origen y de saber si, al elaborar tales prescripciones, debe asegurarse o no la compatibilidad con el Acuerdo OTC o con el Acuerdo sobre Normas de Origen, o con ambos.

Así por ejemplo, con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC de la OMC, si un Miembro aplica un reglamento técnico que exija que se indique en las etiquetas de los productos el país de origen, deberá utilizar como base de su reglamento técnico las normas internacionales pertinentes existentes. En el caso de los alimentos preenvasados, existe una norma internacional, la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados del Codex Alimentarius.[3] De conformidad con la sección 4.5 de dicha norma general, se exige que se indique el país de origen en la etiqueta de los alimentos preenvasados cuando su omisión pueda inducir a error o engañar al consumidor. Esta norma general establece asimismo que, cuando en la producción de un producto intervienen dos o más países, el país de origen es el país en el que el producto se haya sometido a una elaboración que cambie su naturaleza.

Por otra parte, el programa de trabajo de armonización establece las normas de origen que han de utilizarse en la determinación del origen a efectos de las prescripciones en materia de marcas de origen aplicadas por los Miembros a los productos importados. El criterio establecido en el Acuerdo sobre Normas de Origen es que, cuando en la producción de un producto intervienen dos o más

[2] Anexo I del Acuerdo OTC: los reglamentos técnicos también incluyen prescripciones en materia de etiquetado aplicables a un producto.

[3] CODEX STAN 1-1985 (Rev.1-1991), Codex Alimentarius.

países, el origen se determina en función del lugar en que se haya efectuado "la última transformación sustancial". Si un Miembro exige que se indique el país de origen en las etiquetas de los alimentos preenvasados, este requisito podría quedar abarcado por el artículo IX del GATT de 1994 como marca de origen y, por tanto, estaría sujeto a las normas de origen a que se refiere el Acuerdo sobre Normas de Origen. Sin embargo, con arreglo al Acuerdo OTC, debe aplicarse la norma internacional pertinente. ¿Prevalecerían las normas de origen a que se refiere el Acuerdo sobre Normas de Origen sobre lo dispuesto en la sección 4.5 de la Norma General? ¿Cabría considerar que ambas disposiciones son compatibles o es justo decir que parece que las disposiciones contenidas en el Acuerdo OTC y en el Acuerdo sobre Normas de Origen están reñidas entre sí?

Conclusión

Esta comunicación tiene por objeto fomentar una evaluación más a fondo de las posibles repercusiones de las normas de origen armonizadas en otros Acuerdos de la OMC. La labor relativa a la coherencia prescrita en el Acuerdo sobre Normas de Origen requiere un debate más a fondo sobre esta cuestión. Como se mencionaba en una comunicación anterior[4] presentada conjuntamente por Nueva Zelandia y Australia, creemos que la labor del CNO puede facilitarse considerablemente ateniéndose más a los objetivos y principios del Acuerdo sobre Normas de Origen.

[4] G/RO/W/83.